



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

ELBA LUCIA CIFUENTES ARANGO Y OTROS
Contra
EMCALI

Radicación **760013105 006201600614-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 28 de abril del 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada EMCALI E.I.C.E en contra de *la sentencia No 193* emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral el día 06 de Octubre de 2021, recurso radicado mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2021. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **06 de Octubre de 2021** y radicar la recurrente la solicitud de casación el **13 de Octubre de 2021**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse revocado la sentencia absolutoria de primera instancia, y emitirse sentencia condenatoria por el Tribunal, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de la condena impuesta por la Corporación, correspondiente al pago de las primas extralegales consagradas en los art. 71 – prima semestral extralegal de 11 días-, art. 72 – prima semestral de junio- art. 73 – prima semestral extra de navidad - y art. 74 – prima de navidad-, en los términos de la convención colectiva, siendo se reconocimiento y pago para la señora **ELBA LUCIA CIFUENTES ARANGO** desde el 30 de mayo de 2013; para los señores, **ALFONSO MARIA ACOSTA PECHENE,**

MARCO AURELIO MILLAN VELEZ y DUBER HERNEY GONZALEZ BOLAÑOS desde el 15 de diciembre de 2012 y para el señor **LUIS CARLOS RIVAS URRUTIA** desde el 16 de marzo de 2013,

Hay que aclarar que en este caso en específico como quiera que se trata de varios demandantes se debe tener en cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación se debe tomar de manera individual, es decir, el recurso extraordinario se debe analizar por la condena sufrida frente a cada una de las partes sin sumar las condenas de los actores antes mencionados, esto según lo expuesto en el siguiente precedente judicial: Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, M.P FERNANDO CASTILLO CADENA - AL 2161- 2019, Radicación n° 77605 del 29 de mayo de 2019:

En este evento, a pesar de que se presente una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con las demandadas, como litigante separado. Por tanto no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar.

En esa dirección, como no es viable la reunión de las pretensiones de varios demandantes de un mismo proceso cuando quiera que cada uno de ellos es su titular, para efectos de establecer su interés jurídico para recurrir en casación; tampoco es posible, para determinar el agravio de la parte demandada, sumar las condenas impuestas a favor de cada uno de los actores.

Desciendo al presente asunto, y volviendo la mirada a la providencia por medio de la cual se revisó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por EMCALI, prontamente se halla que la condena impuesta por el Tribunal a la demandada y en favor de cada uno de los actores, Alberto Quintero Rodríguez, Hernando Obando Murillo y Socorro Reyes Erazo, «no supera el tope de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2016», es decir, que por carecer de interés jurídico para recurrir, la Sala indamitó la impugnación extraordinaria en torno a ellos, al no verificarse este último requisito indispensable para obtener competencia. Esta la razón por la cual abordó el conocimiento del recurso de casación solamente de los restantes accionantes.

Resumen de las condenas.

DEMANDANTE	MESADA DESDE	MESADA HASTA	SALARIO	TOTAL CONDENAS
ELBA LUCIA CIFUENTES ARANGO	30/05/2013	06/10/2021	\$4.677.150 A 1999	\$276.019.776
ALFONSO MARIA ACOSTA PECHENE	15/12/2012	06/10/2021	\$1.664.450 A 1999	\$98.226.722
MARCO AURELIO MILLAN VELEZ	15/12/2012	06/10/2021	\$1.801.750 A 1999	\$99.568919
DUBER HERNEY GONZALEZ BOLAÑOS	15/12/2012	06/10/2021	\$2.021.950 A 1999	\$111.737.686
LUIS CARLOS RIVAS URRUTIA	16/03/213	06/10/2021	\$1.537.950 A 2003	\$66.339.576

Teniendo en cuenta la anterior información, al recurrente que solo le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, es sobre la condena de la señora **ELBA LUCIA CIFUENTES ARANGO** por valor de **\$276.019.776**, que para la fecha de sentencia de segunda instancia superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, sobre los demás demandantes No le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello porque a la fecha de segunda instancia no superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2021**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de EMCALI, sobre la condena de la señora **ELBA LUCIA CIFUENTES ARANGO** por las razones expuestas en el presente auto.
2. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de EMCALI, sobre la condena de los señores **ALFONSO MARIA ACOSTA PECHENE, MARCO AURELIO MILLAN VELEZ, DUBER HERNEY GONZALEZ BIOLAÑOS y LUIS CARLOS RIVAS URRUTIA.** por las razones expuestas en el presente auto.
3. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS
SALVO VOTO PARCIAL

Expediente:	76001-3105-006-201600614-01		DESPACHO:	Dr. Carlos Alberto Carreño			
IPC base 2008			Trabajador(a):	ELBA LUCIA CIFUENTES ARANGO			
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
CALCULADA			Deben mesadas desde:				30/05/2013
AÑO	IPC Variación	MESADA	Deben mesadas hasta:				06/10/2021
1,999	0.0923	4,677,150	Deben intereses de mora desde:				30/05/2013
2,000	0.0875	5,108,851	Deben intereses de mora hasta:				06/10/2021
2,001	0.0765	5,555,875					
2,002	0.0699	5,980,900					
2,003	0.0649	6,398,965	Deben intereses de mora hasta:				06/10/2021
2,004	0.0550	6,814,258					
2,005	0.0485	7,189,042					
2,006	0.0448	7,537,710					
2,007	0.0569	7,875,400					
2,008	0.0767	8,323,510					
2,009	0.0200	8,961,923					
2,010	0.0317	9,141,162					
2,011	0.0373	9,430,936					
2,012	0.0244	9,782,710					
2,013	0.0194	10,021,409					
2,014	0.0366	10,215,824					
2,015	0.0677	10,589,723					
2,016	0.0575	11,306,647					
2,017	0.0409	11,956,779					
2,018	0.0318	12,445,812					
2,019	0.0380	12,841,589					
2,020	0.0161	13,329,569					
2,021	-	13,544,175					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Periodo							
Interés Corriente anual:	17.84000%	29 de octubre de 2020 la Resolución No. 0947					
Interés de mora anual:	26.76000%						
Interés de mora mensual:	1.99570%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda	
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora	
30/05/2013	31/12/2013	10,021,409	1.00	14,029,972	2,836	26,468,937.10	
01/01/2014	31/12/2014	10,215,824	1.00	14,302,153	2,471	23,509,730.47	
01/01/2015	31/12/2015	10,589,723	1.00	14,825,612	2,106	20,770,381.62	
01/01/2016	31/12/2016	11,306,647	1.00	15,829,306	1,740	18,322,494.51	
01/01/2017	31/12/2017	11,956,779	1.00	16,739,491	1,375	15,311,524.24	
01/01/2018	31/12/2018	12,445,812	1.00	17,424,136	1,010	11,707,013.26	
01/01/2019	31/12/2019	12,841,589	1.00	17,978,224	645	7,714,006.04	
01/01/2020	31/12/2020	13,329,569	1.00	18,661,396	279	3,463,552.83	
01/01/2021	06/10/2021	13,544,175	1.00	18,961,845	-	-	
Totales				148,752,137		127,267,640.08	
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				06/10/2021		276,019,776.58	

Expediente:	76001-3105-006-201600614-01		DESPACHO:	Dr. Carlos Alberto Carreño		
IPC base 2008			Trabajador(a):	ALFONSO MARIA ACOSTA PECHENE		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA			Deben mesadas desde:			
AÑO	IPC Variación	MESADA	Deben mesadas hasta:			
1,999	0.0923	1,664,450	Deben intereses de mora desde:			
2,000	0.0875	1,818,079	Deben intereses de mora hasta:			
2,001	0.0765	1,977,161				
2,002	0.0699	2,128,413				
2,003	0.0649	2,277,190	Deben intereses de mora hasta:			
2,004	0.0550	2,424,979				
2,005	0.0485	2,558,353				
2,006	0.0448	2,682,433				
2,007	0.0569	2,802,606				
2,008	0.0767	2,962,074				
2,009	0.0200	3,189,265				
2,010	0.0317	3,253,051				
2,011	0.0373	3,356,172				
2,012	0.0244	3,481,358				
2,013	0.0194	3,566,303				
2,014	0.0366	3,635,489				
2,015	0.0677	3,768,548				
2,016	0.0575	4,023,679				
2,017	0.0409	4,255,040				
2,018	0.0318	4,429,071				
2,019	0.0380	4,569,916				
2,020	0.0161	4,743,573				
2,021	-	4,819,944				
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Periodo						
Interés Corriente anual:		17.84000%	29 de octubre de 2020 la Resolución No. 0947			
Interés de mora anual:		26.76000%				
Interés de mora mensual:		1.99570%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.						
MESADAS ADEUDADAS						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
15/12/2012	31/12/2013	3,566,303	1.00	4,992,824	2,836	9,419,458.94
01/01/2014	31/12/2014	3,635,489	1.00	5,089,685	2,471	8,366,370.73
01/01/2015	31/12/2015	3,768,548	1.00	5,275,967	2,106	7,391,522.98
01/01/2016	31/12/2016	4,023,679	1.00	5,633,150	1,740	6,520,397.25
01/01/2017	31/12/2017	4,255,040	1.00	5,957,056	1,375	5,448,888.00
01/01/2018	31/12/2018	4,429,071	1.00	6,200,700	1,010	4,166,156.36
01/01/2019	31/12/2019	4,569,916	1.00	6,397,882	645	2,745,171.17
01/01/2020	31/12/2020	4,743,573	1.00	6,641,002	279	1,232,569.09
01/01/2021	06/10/2021	4,819,944	1.00	6,747,922	-	-
Totales				52,936,188		45,290,534.52
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				06/10/2021		98,226,722.93

Expediente:	76001-3105-006-201600614-01		DESPACHO:	Dr. Carlos Alberto Carreño			
IPC base 2008			Trabajador(a):	LUIS CARLOS RIVAS URRUTIA			
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
CALCULADA			Deben mesadas desde:				16/03/2013
AÑO	IPC Variación	MESADA	Deben mesadas hasta:				06/10/2021
2,003	0.0649	1,537,950	Deben intereses de mora desde:				16/03/2013
2,004	0.0550	1,637,763	Deben intereses de mora hasta:				06/10/2021
2,005	0.0485	1,727,840					
2,006	0.0448	1,811,640					
2,007	0.0569	1,892,802	Deben intereses de mora hasta:				06/10/2021
2,008	0.0767	2,000,502					
2,009	0.0200	2,153,941					
2,010	0.0317	2,197,019					
2,011	0.0373	2,266,665					
2,012	0.0244	2,351,211					
2,013	0.0194	2,408,581					
2,014	0.0366	2,455,308					
2,015	0.0677	2,545,172					
2,016	0.0575	2,717,480					
2,017	0.0409	2,873,735					
2,018	0.0318	2,991,271					
2,019	0.0380	3,086,393					
2,020	0.0161	3,203,676					
2,021	-	3,255,255					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Periodo							
Interés Corriente anual:	17.84000%	29 de octubre de 2020 la Resolución No. 0947					
Interés de mora anual:	26.76000%						
Interés de mora mensual:	1.99570%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora	
Inicio	Final						
16/03/2013	31/12/2013	2,408,581	1.00	3,372,013	2,836	6,361,638.68	
01/01/2014	31/12/2014	2,455,308	1.00	3,437,431	2,471	5,650,412.41	
01/01/2015	31/12/2015	2,545,172	1.00	3,563,240	2,106	4,992,027.55	
01/01/2016	31/12/2016	2,717,480	1.00	3,804,472	1,740	4,403,693.63	
01/01/2017	31/12/2017	2,873,735	1.00	4,023,229	1,375	3,680,026.31	
01/01/2018	31/12/2018	2,991,271	1.00	4,187,779	1,010	2,813,705.29	
01/01/2019	31/12/2019	3,086,393	1.00	4,320,950	645	1,854,011.71	
01/01/2020	31/12/2020	3,203,676	1.00	4,485,147	279	832,442.63	
01/01/2021	06/10/2021	3,255,255	1.00	4,557,357	-	-	
Totales				35,751,619		30,587,958.21	
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				06/10/2021		66,339,576.87	

Expediente:	76001-3105-006-201600614-01		DESPACHO:	Dr. Carlos Alberto Carreño			
IPC base 2008			Trabajador(a):	MARCO AURELIO MILLAN VELEZ			
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
CALCULADA			Deben mesadas desde:				15/12/2013
AÑO	IPC Variación	MESADA	Deben mesadas hasta:				06/10/2021
1,999	0.0923	1,801,750	Deben intereses de mora desde:				15/12/2013
2,000	0.0875	1,968,052	Deben intereses de mora hasta:				06/10/2021
2,001	0.0765	2,140,256					
2,002	0.0699	2,303,986					
2,003	0.0649	2,465,034	Deben intereses de mora hasta:				06/10/2021
2,004	0.0550	2,625,015					
2,005	0.0485	2,769,391					
2,006	0.0448	2,903,706					
2,007	0.0569	3,033,792					
2,008	0.0767	3,206,415					
2,009	0.0200	3,452,347					
2,010	0.0317	3,521,394					
2,011	0.0373	3,633,022					
2,012	0.0244	3,768,534					
2,013	0.0194	3,860,486					
2,014	0.0366	3,935,380					
2,015	0.0677	4,079,414					
2,016	0.0575	4,355,591					
2,017	0.0409	4,606,037					
2,018	0.0318	4,794,424					
2,019	0.0380	4,946,887					
2,020	0.0161	5,134,869					
2,021	-	5,217,540					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Periodo							
Interés Corriente anual:	17.84000%	29 de octubre de 2020 la Resolución No. 0947					
Interés de mora anual:	26.76000%						
Interés de mora mensual:	1.99570%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda	
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora	
15/12/2013	31/12/2013	3,860,486	0.57	3,062,652	2,836	5,777,998.18	
01/01/2014	31/12/2014	3,935,380	1.00	5,509,531	2,471	9,056,510.24	
01/01/2015	31/12/2015	4,079,414	1.00	5,711,180	2,106	8,001,247.57	
01/01/2016	31/12/2016	4,355,591	1.00	6,097,827	1,740	7,058,262.93	
01/01/2017	31/12/2017	4,606,037	1.00	6,448,452	1,375	5,898,365.20	
01/01/2018	31/12/2018	4,794,424	1.00	6,712,194	1,010	4,509,821.40	
01/01/2019	31/12/2019	4,946,887	1.00	6,925,642	645	2,971,619.55	
01/01/2020	31/12/2020	5,134,869	1.00	7,188,816	279	1,334,243.36	
01/01/2021	06/10/2021	5,217,540	1.00	7,304,556	-	-	
Totales				54,960,851		44,608,068.44	
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				06/10/2021		99,568,919.48	

Expediente:	76001-3105-006-201600614-01		DESPACHO:	Dr. Carlos Alberto Carreño		
IPC base 2008			Trabajador(a):	DUVER HENEY GONZALEZ BOLAÑOS		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA			Deben mesadas desde:			
AÑO	IPC Variación	MESADA	Deben mesadas hasta:			
1,999	0.0923	2,021,950	Deben intereses de mora desde:			
2,000	0.0875	2,208,576	Deben intereses de mora hasta:			
2,001	0.0765	2,401,826				
2,002	0.0699	2,585,566				
2,003	0.0649	2,766,297	Deben intereses de mora hasta:			
2,004	0.0550	2,945,830				
2,005	0.0485	3,107,851				
2,006	0.0448	3,258,581				
2,007	0.0569	3,404,566				
2,008	0.0767	3,598,285				
2,009	0.0200	3,874,274				
2,010	0.0317	3,951,759				
2,011	0.0373	4,077,030				
2,012	0.0244	4,229,103				
2,013	0.0194	4,332,294				
2,014	0.0366	4,416,340				
2,015	0.0677	4,577,978				
2,016	0.0575	4,887,907				
2,017	0.0409	5,168,962				
2,018	0.0318	5,380,372				
2,019	0.0380	5,551,468				
2,020	0.0161	5,762,424				
2,021	-	5,855,199				
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Periodo						
Interés Corriente anual:		17.84000%	29 de octubre de 2020 la Resolución No. 0947			
Interés de mora anual:		26.76000%				
Interés de mora mensual:		1.99570%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.						
MESADAS ADEUDADAS						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
15/12/2013	31/12/2013	4,332,294	0.57	3,436,953	2,836	6,484,153.42
01/01/2014	31/12/2014	4,416,340	1.00	6,182,876	2,471	10,163,347.24
01/01/2015	31/12/2015	4,577,978	1.00	6,409,169	2,106	8,979,116.15
01/01/2016	31/12/2016	4,887,907	1.00	6,843,070	1,740	7,920,885.11
01/01/2017	31/12/2017	5,168,962	1.00	7,236,547	1,375	6,619,231.03
01/01/2018	31/12/2018	5,380,372	1.00	7,532,521	1,010	5,060,987.02
01/01/2019	31/12/2019	5,551,468	1.00	7,772,056	645	3,334,794.59
01/01/2020	31/12/2020	5,762,424	1.00	8,067,394	279	1,497,307.26
01/01/2021	06/10/2021	5,855,199	1.00	8,197,279	-	-
Totales				61,677,865		50,059,821.83
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				06/10/2021		111,737,686.55

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi criterio procedía el recurso de casación frente a todos los demandantes. En efecto, para prestaciones de tracto sucesivo como las que fueron objeto de condena, el interés económico debe liquidarse teniendo en cuenta la expectativa de vida de los demandantes. Ello toda vez que el pago de las primas reconocidas se sujeta a su condición de pensionados. Así lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos. (AL8289-2017)

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Call-Villota

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REF: Ordinario – Adición Sentencia

ELBA LUCIA CIFUENTES ARANGO, ALFONSO MARIA ACOSTA PECHENE, LUIS CARLOS RIVAS URRUTIA, MARCO AURELIO MILLAN VELEZ y DUBER HERNEY GONZALEZ BOLAÑOS

Vs.

EMCALI

Radicación No. **760013105 006201600614-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 28

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

Le corresponde a la Corporación resolver la solicitud de sentencia complementaria, radicada en término, con cual pretende se dicte sentencia complementaria en el sentido de incluir en la parte resolutive de la condena reconocer y pagar debidamente indexadas las primas del numeral segundo, ello por cuanto en el considerando se manifestó que *"Todas las primas deben ser canceladas debidamente indexadas al momento de su pago"*.

Para resolver la petición, la Sala de Decisión,

CONSIDERA:

La adición solicitada por la parte demandante se regula por el **artículo 309 del CPC hoy art. 287 del CGP**, y responde a la necesidad de pronunciamiento sobre un punto de los extremos de la Litis que fuere omitido en la parte resolutive del proveído¹.

En el caso bajo estudio, denuncia la parte actora la falta de inclusión en la resolutive de la indexación de las condenas, tema desarrollado en los considerandos de la **Sentencia No. 193 del 06 de octubre de 2021**, pero que, a juicio de la activa, debe ser adicionado dentro del numeral 2° de dicho. Desde ya la Sala advierte la improcedencia de tal solicitud, habida cuenta que tanto la parte

¹ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

motiva como la parte resolutive de una providencia judicial constituyen un sólo acto procesal, de tal suerte que, la ausencia de una orden en la parte resolutive de una decisión, pero cuya existencia y validez es indiscutible en la parte motiva de la misma, como ocurre en el presente asunto, no es un argumento suficiente para considerar inexistente el juicio argumentativo desarrollado en las consideraciones. Tema que ha sido tratado entre otros, por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como por parte de CSJ, la primera, entre otras en Sentencia T-506/04 Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, donde se expresó:

“... En efecto, esta Corporación en Sentencia T-852 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), consideró que tanto la parte motiva como la parte resolutive de una providencia judicial constituyen un sólo acto procesal y, por lo mismo, la ausencia de una orden o disposición en la parte resolutive de una decisión, pero cuya existencia y validez es indiscutible en la parte motiva de la misma, no es un argumento suficiente para considerar ilegal, ineficaz o inexistente el juicio argumentativo desarrollado por el juez.

La doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte, en los siguientes términos:

“(...) 4.6.6. Que tales órdenes se hayan consignado en la parte motiva de la sentencia y no en la resolutive, no es un argumento de suficiencia para suponer que aquellas son inexistentes, inválidas o ineficaces y, en ese contexto, que la decisión de traslado adoptada en segunda instancia carece de todo sustento jurídico. Sobre este particular, habrá de señalar la Sala que si bien el hecho constituye una omisión del fallador, en cuanto es la parte resolutive de la sentencia el escenario natural para que el juez consigne las decisiones a tomar en el proceso, se trata en realidad de una simple irregularidad formal que no tiene por qué afectar o alterar la propia finalidad sustantiva de la providencia y la ejecutividad de la medida. Recuérdese que la sentencia, entendida como el juicio argumentativo dirigido a fundamentar una decisión judicial definitiva, comporta un sólo acto procesal que, como tal, permite fijar su verdadero sentido a partir de una interpretación sistemática y armónica de todas sus partes cuando ello sea necesario. A este respecto, es de observar que, por expresa disposición legal[12], el dictamen emitido por el juez en la parte resolutive del fallo debe encontrar sustento en el discurso argumentativo de la parte motiva, lo que lleva a suponer que existe entre una y otra una relación directa de conexidad material que confirma su carácter unívoco.

4.6.7. En este sentido, en virtud del principio de instrumentalidad de las formas, según el cual las ritualidades de orden procesal “no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo”[13], ha de precisarse que, si como resultado de la fundamentación jurídica y probatoria, en la parte motiva de la providencia el juez de la causa ordenó la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva y el traslado del actor a la Penitenciaría Nacional Modelo, su alcance y eficacia jurídica debe considerarse en sentido amplio para entender que la orden sí estaba dada, privilegiándose con ello el valor material de la justicia sobre la mera omisión de un trámite de naturaleza adjetiva, que en nada afecta el derecho a la defensa pues, a la luz del antiguo Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991) - que era la norma aplicable al caso en controversia -, tales medidas constituían una consecuencia necesaria y obligatoria de la condena impuesta al actor y del hecho de habersele negado el beneficio de la condena de ejecución condicional. Cabe destacar, en lo atinente al principio de instrumentalidad de las formas, que éste encuentra fundamento en el artículo 228 de la Carta Política, al disponerse allí que en los trámites procesales debe prevalecer el derecho sustancial sobre el adjetivo (...)”[14].

*Por consiguiente, es indiscutible que la ausencia en la parte resolutive de la Resolución No. 07561 del 4 de marzo de 2002, de la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución No. 41056 del 6 de diciembre de 2001, no tiene la entidad suficiente para invalidar dicha Resolución, cuando en la parte motiva de la misma, se encuentran claramente desarrollados los argumentos para negar su procedencia y, además, textualmente se expresa la decisión de no conceder dicho recurso. Precisamente, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución acusada de incurrir en vía de hecho, dispuso que: “**2.17.2. Respecto de la apelación del fallo definitivo del Superintendente en ejercicio de su función en materia de competencia desleal.**(...) Por las consideraciones anteriores este Despacho debe proceder a confirmar la decisión recurrida negando el recurso formulado”.*

Y más recientemente la CSJ en su Sala de Casación Penal Proceso No 23682 del 03 de abril 2008, Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos, en la que dispuso.

“Aquí es importante señalar que si tanto la parte considerativa o motiva de una decisión judicial, como la resolutive, conforman un todo, no es de recibo escindirlas en procura de obtener beneficios derivados de anfibologías inexistentes, pues está claro que la segunda es consecuencia de la primera y que por tanto, aquella le da sentido y dota de razón y sustento a ésta, por manera que la significación de lo decidido se encuentra profusamente desarrollada en la parte considerativa, motivo por el cual, ante falencias de entendimiento, claridad o yerros en la parte resolutive, se impone acudir a las motivaciones y consideraciones expuestas para desentrañar el alcance de un tal proveído.

Sobre el particular ha dicho la jurisprudencia de esta Sala:

“(…) la resolución judicial es una unidad, integrada por una parte motiva y otra resolutive, en las cuales aquélla contiene los argumentos dialécticos que han de dar fundamento a ésta, es decir, que en la primera se dan las explicaciones justificativas de la decisión final que se concreta en la parte resolutive. (...) Pero aún tratándose de dos partes de la misma unidad, siendo la motiva un proceso de raciocinio lógico, es apenas natural y obvio que deba analizarse la providencia en su integridad y no en uno de sus apartes, porque al separarlo de su contexto es probable que se le haga decir lo que en realidad no se dice.

En otra ocasión acerca de la misma temática se afirmó:

El contenido de la resolución acusatoria “se expresa en sus motivaciones y obviamente las circunstancias allí deducidas hacen parte de la imputación de la cual le corresponde defenderse en juicio al procesado, resultando una extravagancia sostener que para que sean vinculantes tengan que especificarse en la parte resolutive de la Resolución. Ésta, como cualquier decisión judicial, es la suma de sus partes y sus alcances surgen de su consideración integral y no fragmentaria como lo pretende el casacionista (subrayas fuera de texto).

Bajo tales consideraciones no se accederá a la solicitud de adición o sentencia complementaria, insistiendo en la claridad que se frece dentro del cuerpo de la Sentencia No. 193 del 06 de octubre de 2021 proferida por esta Sala de Decisión, respecto a la orden cancelar las cifras condenadas debidamente indexadas al momento de su pago, dado los efectos nocivos que la inflación ha causado sobre la moneda colombiana.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

NHORA ELENA ZABALA ARCINIEGAS

Contra

COLPENSIONES

Radicación: **76001310501520200000601**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 258

Santiago de Cali, 28 DE ABRIL 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentados por la parte demandante, es de manifestarle que, de conformidad con la organización administrativa para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, éstos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con **el artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla a cerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales, norma que expresamente manifiesta:

“ Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal...”

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria...”

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que éste es un proceso en él se tiene de referencia PENSION DE SOBREVIVIENTE, el cual fue asignado a este despacho 27 de mayo 2022.

Es así que el Despacho se encuentra iniciando los estudios PENSION DE SOBREVIVIENTE de los procesos que fueron radicados en el último trimestre del 2021

Por consiguiente se le informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el primer segundo trimestre del 2022, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de discusión y de ser aprobado por la mayoría de la Sala se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia que se presente, se pasara al magistrado que siga en turno, cualquiera de estos dos autos, dependiendo del escenario que se dé (fijación fecha o de derrota de ponencia) serán

notificados en los estados con que cuenta la Secretaria de la Sala Laboral (estado tradicional o estado virtual dispuesto en la página de la rama judicial.)

Por lo que se Dispone.

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

JEFFERSON CHIMACHANA ANAYA Y OTRO

Contra

SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA

Radicación: **76001310500820200010601**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 259

Santiago de Cali, 28 DE ABRIL 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentados por la parte demandante, es de manifestarle que, de conformidad con la organización administrativa para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, éstos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con **el artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla a cerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales, norma que expresamente manifiesta:

“ Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal...”

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria...”

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que éste es un proceso en él se tiene de referencia CONTRATO DE TRABAJO, el cual fue asignado a este despacho 26 de marzo 2021.

Es así que el Despacho se encuentra iniciando los estudios de DERECHO INDIVIDUAL de los procesos que fueron radicados en el primer trimestre del 2020.

Por consiguiente se le informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el primer trimestre del 2021, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de discusión y de ser aprobado por la mayoría de la Sala se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia que se presente, se pasara al magistrado que siga en turno, cualquiera de estos dos autos, dependiendo del escenario que se dé (fijación fecha o de derrota de ponencia) serán

notificados en los estados con que cuenta la Secretaria de la Sala Laboral (estado tradicional o estado virtual dispuesto en la página de la rama judicial.)

Por lo que se Dispone.

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

MILCIADES TORRES MARTINEZ

Contra

PROTECCION S.A Y OTRO

Radicación: 76001310501020170071001

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 260

Santiago de Cali, 28 de abril 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia, sin embargo ante el cambio de magistrada, este será enviado a la nueva integrante para su revisión y estudio.

Por consiguiente, se informa a las partes que de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

- 1- Estarse las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

REF: CONSULTA SENTENCIA

GLORIA MARIA LOPEZ

Contra

COLPENSIONES

Radicación: 76001310501720200013601

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 261

Santiago de Cali, 28 de abril 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia correspondiente y será enviado en las próximas semanas a estudio de los Magistrados integrantes de Sala.

Por consiguiente, se informa a las partes que de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

- 1- Estarse las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACION SENTENCIA

HENRY PRECIADO MUÑOZ

Contra

COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: **76001310500420200029001**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 262

Santiago de Cali, 28 de abril 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia correspondiente y será enviado en las próximas semanas a estudio de los Magistrados integrantes de Sala para su estudio.

Por consiguiente, se informa a las partes que de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

No obstante, para celeridad en los trámites, se procederá a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Según lo dispuesto en el **artículo 13 de la ley 2213 de 2022**.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

- 1- Correr traslado a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal
- 2- Estarse las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO APELACION SENTENCIA

EDGAR VALENCIA HERNANDEZ

Contra

JOSE EMIL LOPEZ ARIAS

Radicación: 76001310500920170080301

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 263

Santiago de Cali, 28 de abril 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia correspondiente y será enviado en las próximas semanas a estudio de los Magistrados integrantes de Sala para su estudio.

Por consiguiente, se informa a las partes que de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

- 1- Estarse las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACION SENTENCIA

CLARA SOFIA ANGEL MESA

Contra

COLPENSIONES

Radicación: **76001310500720200045901**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 264

Santiago de Cali, 28 de abril 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia, sin embargo ante el cambio de magistrada, este será enviado a la nueva integrante para su revisión y estudio.

Por consiguiente, se informa a las partes que de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

- 1- Estarse las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO APELACION SENTENCIA

NOHEMI CUELLAR SALINAS

Contra

COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: **76001310500120200036102**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 257

Santiago de Cali, 28 de abril 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia, sin embargo ante el cambio de magistrada, este será enviado a la nueva integrante para su revisión y estudio.

Por consiguiente, se informa a las partes que de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

- 1- Estarse las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO

LUIS EDUARDO MORENO RODRIGUEZ

Contra

PORVENIR

Radicación: 76001310502020210044001

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 262

Santiago de Cali, 28 ABRIL 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

- 1 **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 05 Mayo 2023 a las 2:00 PM.
- 2 **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO

GLORIA STELLA VASQUEZ CRUZ

Contra

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION Y OTRO

Radicación: 76001310500720220011801

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 263

Santiago de Cali, 28 ABRIL 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

- 3 FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 05 Mayo 2023 a las 2:00 PM.
- 4 La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO

JOSE ORLANDO ROMERO ROSALES

Contra

COLPENSIONES

Radicación: 76001310501820170007501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 264

Santiago de Cali, 28 ABRIL 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

- 5 **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 05 Mayo 2023 a las 2:00 PM.
- 6 **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO

ANA MILENA VARGAS VELEZ

Contra

PROTECCION Y OTRO

Radicación: 76001310501320200026501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 265

Santiago de Cali, 28 ABRIL 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

- 7 **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 05 Mayo 2023 a las 2:00 PM.
- 8 **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado